

RESOLUCIÓN

DE 2022

05 DIC 2022

0003875

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE 19 DE 2021

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012; y, de acuerdo con los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 7-5-2021 (fls.40-41) de esta Oficina de Registro de Instrumento Públicos (ORIP), de Bogotá, Zona Centro, se dispuso el inicio de una actuación administrativa, ahora denominada expediente 19 de 2021, tendiente a establecer a situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-892425**, en lo que tiene que ver con sus asientos registrales cuatro y cinco (de acuerdo con los cuales, el dueño o titular inscrito del derecho real de dominio vinculado a ese inmueble, es DANIEL MANRIQUE GUZMÁN Y CÍA S EN C), así como anotaciones seis y siete (según las cuales, alguien que no era el dueño vendió el inmueble, y luego lo sometió un gravamen hipotecario); de acuerdo con solicitud radicada con turno de corrección C2019-17675 de 24-9-2019, suscrita por GISELE RYBAUT BEC, representante legal de DANIEL MANRIQUE GUZMÁN Y CÍA S EN C (fl. 1-2), según certificado de existencia y representación por ella aportado (fls.4-6).
2. El auto de inicio de este procedimiento administrativo general, le fue comunicado a los interesados; en tanto que, terceros determinados e indeterminados, fueron vinculados a la actuación, por publicación del acto administrativo en el portal de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro, [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co).
3. A la fecha, no hay documentos pendientes de registro en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-892425**.
4. El expediente se encuentra al despacho para decidir.

**PRUEBAS**

- Información obrante en la matrícula inmobiliaria **50C-892425**;
- Copia de la escritura 5032 de 31-8-1995 de la Notaría Primera de Bogotá.

1. La matrícula inmobiliaria **50C-892425**, fue abierta el 23-7-1985, con el turno 8584739 de 8-7-1985. Identifica registralmente el garaje 501 del Edificio Aparcaderos de a Octava, ubicado en la carrera 8 #12B-54, antes, carrera 8-1354/6258-54, de Bogotá. Unidad inmobiliaria con Código Homologado de Identificación Predial (CHIP) AAA0032HLRJ, y cédula catastral 003110110800105001.
2. El folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, **50C-892425**, consta de nueve asientos registrales, en virtud de los cuales:
  - 2.1. El derecho real de dominio vinculado a este parqueadero, se encuentra limitado por reglamento de propiedad horizontal obrante en escritura 1887 de 29-6-1985, Notaría 32 de Bogotá, registrado como anotación dos del folio, turno 8584739 de 8-7-1985. El reglamento habría sido reformado adaptándolo a las prescripciones de la Ley 675 de 2001, por escritura 1536 de 12-7-2013 de la Notaría 14 de Bogotá (asiento registral ocho del folio, turno 2013-82995 de 9-9-2013.)

RESOLUCIÓN

DE 2022

000 385

05 DIC 2022

(  
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE 19 DE 2021  
)

2.2. El titular originario del derecho real de dominio, CONSTAS LTDA, lo transfirió a título de venta, en favor de DANIEL MANRIQUE GUZMÁN Y CÍA S EN C, por escritura 1911 de 4-4-1988, de la Notaría Primera de Bogotá (inscripción tres del folio, turno 135702 de 13-9-1988).

2.3. Esa título escriturario de compraventa, fue aclarado por escritura 5522 de 25-8-1988 de la Notaría Primera de Bogotá, «en el sentido del precio y forma de pago concedido en la cláusula 5», asiento registral cuatro, turno 1989-2812 de 13-1-1989.

2.4. En inscripción seis, turno 1996-37181 de 23-4-1996, por escritura 5032 de 31-8-1995, Notaría Primera de Bogotá, BANCO DE BOGOTÁ, habría dado en venta este garaje, «y otros», a favor de PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA.

2.5. Según asiento registral siete, turno 1997-96292 de, PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA, constituyó hipoteca sobre «este y otros», a favor de BANCO DE BOGOTÁ; por escritura 3022 de 23-9-1997 de la Notaría 232 de Bogotá.

2.5.1. De acuerdo con la información grabada en la casilla de «salvedades» de folio, esa anotación siete, fue incluida, «por omitida en su oportunidad», con turno de corrección C2011-8705 de 21-6-2011.

2.6. Por último, en inscripción novena, turno 2018-95832 de 4-12-2018, por escritura 4540 de 16-11-2018 de la Notaría 16 de Bogotá, se registró: escisión, «de este y 208 más»; de: PARKING INTERNACIONAL SAS NIT 860058760-1; a: RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS.

2.7. Los asientos registrales uno y cinco, no mencionados hasta ahora, daban cuenta, respectivamente, de una hipoteca en mayor extensión y su liberación parcial en cuanto a ese garaje.

2.8. Así que, la historia registral del folio, informa que:

2.8.1. El titular del derecho real de dominio inscrito, de este garaje, es DANIEL MANRIQUE GUZMÁN Y CÍA S EN C (ver anotaciones tres y cuatro);

2.8.2. El derecho real de dominio está limitado por el reglamento de propiedad horizontal y su modificación (anotaciones dos y ocho);

2.8.3. Lo publicitado en inscripciones seis, siete y nueve, sería una falsa tradición, por referirse a cosa ajena.

3. En cuanto a la escritura 5032 de 31-8-1995 (fls. 62-153), que dio lugar al actual asiento registral seis del folio, y que sería, a su turno, el antecedente de lo registrado en anotaciones siete y nueve del folio; se encontró lo siguiente:

3.1. Este título escriturario daba cuenta de una compraventa de 181 garajes, ubicados en el Edificio Aparcaderos de la Octava, de Bogotá; de: BANCO DE BOGOTÁ; a: PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA (Cláusula segunda; fls. 63-130), los cuales fueron debidamente descritos y alinderados, así como el inmueble en mayor extensión, del cual hacen parte.

3.2. Entre esos 181 garajes, objeto de venta, no se incluyó, individualizó, describió, ni alinderó el garaje 501. Tampoco se mencionó la matrícula inmobiliaria «050-0892425», ahora, 50C-892425.

RESOLUCIÓN

DE 2022

05 DIC 2022

000.385

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE 19 DE 2021

3.3. Como título de adquisición, se mencionó que esos 181 garajes, habían sido adquiridos a título de dación en pago, que CONSTAS LTDA, le hizo al BANCO DE BOGOTÁ, por escritura 2238 de 22-6-1988, de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente inscrita en los 181 folio de matrícula inmobiliaria correspondientes; entre los que, se repite, no se incluyó «050-0892425», ahora, 50C-892425.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y CONSIDERACIONES GENERALES

1. La presente actuación administrativa le plantea al Despacho, el problema jurídico relacionado con que, en la escritura 5032 de 31-8-1995 de la Notaría Primera de Bogotá, no se pactó a compraventa del garaje 501 del Edificio Aparcaderos de la Octava, de Bogotá; de: BANCO DE BOGOTÁ; a: PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNATIONAL LTDA (Pruebas, 3.2; fls. 63-130); no obstante lo cual, en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-892425, se publicita como asiento registral seis, esa compraventa; hecho del cual se deriva, que en anotaciones siete y nueve del folio se hayan registrado una hipoteca sobre cosa ajena, y una posterior adjudicación de ese garaje, a RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS, en la escisión de PARKING INTERNACIONAL SAS NIT 860058760-1; todo ello, en contra, en primer lugar, de lo pactado en la escritura 5032 de 31-8-1995 de la Notaría Primera de Bogotá, y, en segundo lugar, en contra del principio registral de tracto sucesivo.

2. El acto administrativo de registro, obedece a la activación del principio de rogación por parte del interesado, ya que el registro de instrumentos públicos se presta a ruego. El principio de rogación registral se pone en acción, cuando el interesado lleva a la Oficina de Registro, un título o un documento contentivo de actos sujetos a registro, para que se cumpla la formalidad de anotar tales actos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para tal fin, el interesado debe pagar los derechos de registro respectivos, y el impuesto de registro, también llamado de beneficencia, si a ello hay lugar. Así pues, lo primero que se debe hacer cuando se quiere obtener la publicidad derivada del registro de instrumentos públicos, es someter a consideración el registro, en el círculo registral correspondiente, y pagar los derechos a que haya lugar, salvo que se trate de una entidad o actuación exenta.

3. El legislador definió expresamente qué actos deben registrarse (art. 4º ERIP, y demás normas concordantes, antiguamente, artículo 2º, Decreto 1250 de 1970); y previó que el proceso de registro consta de al menos cuatro etapas (arts. 13 y ss., ERIP): radicación, calificación, inscripción, y expedición de la constancia de haberse realizado la anotación correspondiente.

4. La etapa de **radicación**, regulada en los artículos 14-15 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, es aquella en que se activa el principio de rogación registral, y se pagan los derechos de registro e impuesto de registro. Acto seguido, el documento o título contentivo del (de los) acto(s) sujeto(s) a registro, pasa a la etapa de **calificación** jurídica (art. 16), en la que se verifican los requisitos de idoneidad legal, o, dicho de otro modo, se efectúa un control de legalidad del documento o título, y se evalúa qué actos sujetos a registro, hay allí. También se verifica que se hayan realizado los pagos correspondientes a derechos de registro, e impuesto de registro o beneficencia. Si del examen de legalidad, se

RESOLUCIÓN

DE 2022

05 DIC 2022

000385

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE 19 DE 2021

sigue que el documento es idóneo, se pasa a la siguiente etapa, es decir, a la **inscripción** propiamente dicha (arts. 17-20), en la cual se hacen las anotaciones correspondientes ya sea que se trate de actos de transferencia de derechos reales, limitaciones, gravámenes, etc., teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la inscripción no es una transcripción exhaustiva de la orden judicial/administrativa, o del contrato contentivo del acto sujeto a registro, debe haber al menos correspondencia entre el tipo de acto registrado, nombres e identificación de las personas a las cuales afecta, así como el tipo de documento con base en el cual se hace la anotación, indicando la fecha y entidad emisora del mismo; y, hecho lo anterior, se pasa a la última etapa del registro, o expedición de la **constancia de inscripción**, en la que se consigna qué anotaciones se hicieron con cada turno, y con cargo a qué documentos, quienes son los intervinientes, etc. (art. 21 del Estatuto Registral). Así pues, el registro, es un acto administrativo complejo, que consta de varias etapas.

5. Ahora bien, si durante la etapa de calificación jurídica se advierte que el documento o título no es idóneo, y, en consecuencia, el registro solicitado resulta inadmisibles, el documento se devuelve al público sin registrar, mediante nota devolutiva, o acto administrativo de no inscripción, en la cual se enuncian las razones por las cuales, a la luz del principio de legalidad, se considera que el registro solicitado es inadmisibles (art. 22 ERIP.)

6. Ambos, el acto administrativo de registro, y la nota devolutiva, por su naturaleza jurídica, pueden ser objeto de impugnación, y, en consecuencia, están sujetos a los recursos de reposición y apelación, de acuerdo con las reglas previstas en el CPACA, Ley 1437 de 2011, antes CCA, Decreto 1 de 1984.)

7. De otra parte, el Legislador previó que pueden acaecer inconsistencias durante las diversas etapas del proceso de registro, y, en consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, pueden emprender legítimamente la labor de corregir y/o adecuar la información grabada en los folios de matrícula inmobiliaria, y/o las inscripciones allí publicitadas. Dicha actividad, tiene como fundamento legal, de una parte, la obligación impuesta a los Registradores, de abrir y llevar los folios, de tal manera que reflejen la real situación jurídica de los inmuebles, es decir, logrando la mayor concordancia posible entre lo que dicen los documentos que contienen los actos objeto de registro, y lo efectivamente anotado o inscrito en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria correspondiente(s), a tenor de las prescripciones contenidas en el artículo 82 del anterior Estatuto Registral (Decreto 1250 de 1970), hoy recogidas en el artículo 49 del Estatuto actual (Ley 1579 de 2012); y de otra parte, las facultades expresas de corrección y o adecuación de los registros, precisamente a fin de que se ajusten al principio de legalidad registral y a lo que dicen los documentos contentivos de los actos publicitados por ese medio —y pueda así cumplirse la obligación anteriormente aludida—, facultades otorgadas a dichos servidores públicos, por el artículo 35 del Estatuto anterior, artículos 59 y 60 del actual.

8. Así mismo, dos de los objetivos del registro inmobiliario, son dar publicidad a los instrumentos contentivos de los actos sujetos a esa formalidad (art. 2º, literal b, ERIP), y revestir de mérito probatorio a los mismos (literal c, art. 2º, ibídem), de tal suerte que, los títulos o documentos contentivos de los actos objeto de registro, carecen de mérito

RESOLUCIÓN

000385

DE 2022

05 DIC 2022

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE 19 DE 2021

probatorio si no han sido registrados (Art. 46 *ibídem*); y, no son oponibles a terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción (art. 47, *ibídem*.)

9. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 4º, literales a y b, ERIP, en el registro público inmobiliario se deben inscribir, entre otros, actos que den cuenta de transferencias, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares, extinción, etc., de derechos reales, y sus respectivas cancelaciones:

**Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.** Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; [...]

10. De tal suerte que, el soporte de tales anotaciones, debe ser la correspondiente escritura, sentencia, oficio o resolución provenientes de autoridades judiciales o administrativas competentes.

11. No debe haber, entonces, inscripciones sin una escritura o documento que soporte, o dé cuenta del acto publicitado en una anotación dada de cada folio de matrícula inmobiliaria; de tal manera que, lo registrado, en caso de transferencia de derechos reales, sirve como medio de tradición; sirve para dar publicidad a la correspondiente escritura o documento; y asimismo, reviste de mérito probatorio a los instrumentos públicos registrados (art. 2º, ERIP):

**Artículo 2º. Objetivos.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;

b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;

c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

12. No puede haber un modo de adquirir el dominio *v. gr.*, la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de una compraventa, sin que exista un título que, dé cuenta de dicho negocio jurídico, esto es, una escritura en que se haya pactado la enajenación correspondiente.

13. De otra parte, de acuerdo con el principio registral de tracto sucesivo, literal f, artículo 3º ERIP, sólo quien es titular inscrito del derecho real de dominio puede enajenarlo; y, a consecuencia de esto, quien pretende transferir, debe citar el título de adquisición de lo que pretende enajenar, so pena de que el correspondiente registro, sea denegado (art. 29, ERIP), ya que, *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, es decir, nadie puede transferir sino aquellos derechos de los que es titular (art. 752 del Código Civil):

RESOLUCIÓN

DE 2022

05 DIC 2022

000385

(  
) **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE 19 DE 2021**

[ERIP:] **Artículo 3°. Principios.** Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de: [...]

f) **Tracto sucesivo.** Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

[ERIP:] **Artículo 29. Título antecedente.** Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.

[Código Civil:] **Art. 752.** Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse este transferido desde el momento de la tradición.

14. Como ya se dijo, las inscripciones deben ceñirse al principio de legalidad, de tal manera que, durante la etapa de calificación del proceso de registro, del documento/escritura contentiva del acto sujeto inscripción en el registro público inmobiliario, el (la) abogado(a) calificador(a), deberá establecer si el instrumento público cumple o no requisitos de legalidad para su inscripción; y, si no los cumple, deberá abstenerse de hacer la anotación correspondiente, y en su lugar, expedir una nota devolutiva o acto administrativo de no inscripción, informando al interesado sobre las razones de legalidad que dieron lugar a la consideración de inadmisibilidad del registro propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, ERIP.

15. Así que, en el presente caso, en primer lugar, el abogado calificador debió advertir que, entre las estipulaciones de la escritura 5032 de 1995 de la Notaría Primera de Bogotá, no se encontraba la de la transferencia a título de compraventa, del derecho real de dominio vinculado a al garaje 501 del Edificio Aparcaderos de la Octava, con matrícula inmobiliaria «050-0892425», ahora, 50C-892425; y que, en todo caso, el título antecedente enunciado en la mencionada escritura, no estaba inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria «050-0892425», ahora, 50C-892425.

16. Y de conformidad con esas dos constataciones, debió desvincular la matrícula inmobiliaria «050-0892425», ahora, 50C-892425, del proceso de registro con turno 1996-37181 de 23-4-1996, toda vez que, ni ese inmueble hacía parte del negocio pactado en la escritura 5032 de 1995 de la Notaría Primera de Bogotá, ni quien comparecía como vendedor, podía acreditar la titularidad del derecho real de dominio de ese garaje, citando un título antecedente debidamente inscrito en ese folio de matrícula inmobiliaria.

17. Por lo tanto, en sede de corrección (arts. 59 y 60, ERIP), debe ordenarse dejar sin valor ni efecto jurídico el actual asiento registral seis del folio de matrícula inmobiliaria 50C-892425, por no corresponder, ya que no hay un título que justifique y respalde esa inscripción.

18. Y asimismo, ya que, BANCO DE BOGOTÁ, nunca le vendió a PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA, el garaje con matrícula inmobiliaria «050-0892425», ahora, 50C-892425; y, en consecuencia, este último, nunca fue, ni ha sido el dueño

RESOLUCIÓN

DE 2022 05 DIC 2022

000385

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE 19 DE 2021

o titular inscrito del derecho real de dominio vinculado a esa unidad de parqueo 501 del Edificio Aparcaderos de la Octava, también en sede de corrección, deberá ordenarse dejar sin valor ni efecto jurídico, por no corresponder, las actuales anotaciones siete y nueve del folio de matrícula inmobiliaria 50C-892425.

#### DECISIÓN

18. Por lo tanto, el despacho debe ordenar dejar sin valor ni efecto jurídico, por no corresponder, las actuales inscripciones seis, siete y nueve del folio de matrícula inmobiliaria 50C-892425, a fin de que este folio de matrícula inmobiliaria exhiba la real situación jurídica del inmueble correspondiente, garaje 501 del Edificio Aparcaderos de a Octava, Propiedad Horizontal.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ORDENAR LA SIGUIENTES CORRECCIONES ANOTACIONES EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50C-892425:** 1) **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO REGISTRAL**, por no corresponder, sus anotaciones:

- 1.1) SEIS, TURNO 1996-37181 DE 23-4-1996**, consistente en: «101cmpraventa», comentario: «de este y otros»; por un precio de \$152.620.000,00 de: BANCO DE BOGOTÁ; a: PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA; por escritura 5032 de 31-8-1995, Notaría Primera de Bogotá;
- 1.2) SIETE, TURNO 1997-96292 DE 27-10-1997**: de «210 hipoteca», comentario: «este y otros»; de: PARQUEADEROS INTERNACIONALES PARKING INTERNACIONAL LTDA; a: BANCO DE BOGOTÁ; por escritura 3022 de 23-9-2013, Notaría 14 de Bogotá; y,
- 1.3) NUEVE, TURNO 2018-95832 DE 4-12-2018**: consistente en «0139 escisión», comentario: «este y 208 más»; por un valor de \$16.919.020.000,00; de: PARKING INTERNACIONAL SAS NIT 860058760-1; a: RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS; por escritura 4540 de 16-1-2018, Notaría 16 de Bogotá.

2) **ELIMINAR LA LETRA «X» DE TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO PLENO**, frente a las razones sociales de los adquirentes en las referidas inscripciones seis y nueve; y frente a la razón social del hipotecante, en el asiento registral siete. Todo lo anterior, por las razones y según la normatividad citadas en la parte considerativa de esta providencia administrativa.

**SEGUNDO. . NOTIFICAR esta resolución a la DANIEL MANRIQUE GUZMÁN Y Cía S EN C**, en la transversal 1 #83-02, torre A, apartamento 601, en Bogotá, o al buzón de correo electrónico [giselemanrique@gmail.com](mailto:giselemanrique@gmail.com); **PARKING INTERNACIONAL SAS**, en la carrera 14 #89-48, oficina 202, o al buzón de correo electrónico [adminisracion@parking.net.co](mailto:adminisracion@parking.net.co); **RGC INVERSIONES INMOBILIARIAS SAS**, en la carrera 14 #89-48, oficina 202, en Bogotá, **BANCO DE BOGOTÁ SA**, en la calle 36 #7-47; piso 5º, en Bogotá; informándoles que, contra esta proceden los recursos en la vía administrativa: de reposición, para ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; y, en subsidio apelación, o, sólo este último, de forma autónoma para ante esta misma funcionaria, o, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de la SNR (art. 74, Ley 1437 de 2011.)

RESOLUCIÓN

**000 385**

DE 2022

**05 DIC 2022**

( )  
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE 19 DE 2021

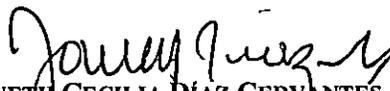
**TERCERO.** PUBLICAR esta Resolución en el sitio *web* de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**CUARTO.** Este acto administrativo rige a partir de su expedición, y surte efectos una vez se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

**05 DIC 2022**

  
**JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES** Registradora Principal

  
**JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ**  
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Ribot Núñez N.  
V 1}2. 5-12-2022